

[REDACTED]

Audiencia Provincial Civil de Madrid

Sección Duodécima

c/ Santiago de Compostela, 100 , Planta 3 - 28035

Tfno.: 914933837

37007740

[REDACTED]

Recurso de Apelación 509/2020

O. Judicial Origen: Juzgado Mixto nº 03 de Valdemoro

Autos de Procedimiento Ordinario 34/2019

SENTENCIA Nº 74/2021

TRIBUNAL QUE LO DICTA:

ILMO/A SR./SRA. PRESIDENTE:

Dña. ANA MARÍA OLALLA CAMARERO

ILMOS/AS SRES./SRAS. MAGISTRADOS/AS:

D. JOSÉ MARÍA TORRES FERNÁNDEZ DE SEVILLA

Dña. Mª JOSE ROMERO SUAREZ

En Madrid, a dieciocho de marzo de dos mil veintiuno.

La Sección Duodécima de la Ilma. Audiencia Provincial de esta Capital, constituida por los Sres. que al margen se expresan, ha visto en trámite de apelación los presentes autos civiles Procedimiento Ordinario 34/2019 seguidos en el Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 3 de Valdemoro a instancia de [REDACTED] **apelante – demandado**, representado por el Procurador [REDACTED], contra [REDACTED] **apelado – demandante**, representado por la Procuradora [REDACTED] todo ello en virtud del recurso de apelación interpuesto contra Sentencia dictada por el mencionado Juzgado, de fecha 12/03/2020. VISTO, Siendo Magistrada Ponente la Ilma. Sra. Dña. **MARÍA JOSÉ ROMERO SUÁREZ**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se aceptan y se dan por reproducidos en lo esencial, los antecedentes de hecho de la Sentencia impugnada en cuanto se relacionan con la misma.

[REDACTED]

SEGUNDO.- Por Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 3 de Valdemoro, se dictó Sentencia de fecha 12/03/2020, cuyo fallo es el tenor siguiente: " *Que* **ESTIMANDO ÍNTEGRAMENTE** la demanda presentada a instancias de [REDACTED], representado por la Procuradora de los Tribunales Sra. Aranzazú Estrada, solidariamente frente a [REDACTED] y la compañía aseguradora [REDACTED] ambos representados por el Procurador [REDACTED], y frente a [REDACTED] representado por el Procurador [REDACTED]. **DEBO CONDENAR Y CONDENO** conjunta y solidariamente a los codemandados a abonar al actor la cantidad de **16.549,46 euros**, cantidad que devengará los intereses previstos en el art. 576 de la LEC desde la interposición de la demanda y hasta su completo pago para los codemandados, todo ello con expresa imposición de las costas procesales a la parte demandada"

TERCERO.- Contra la anterior resolución se interpuso recurso de apelación por la parte demandada, que fue admitido, y, en su virtud, previos los oportunos emplazamientos, se remitieron las actuaciones a esta Sección, sustanciándose el recurso por sus trámites legales.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- La Sentencia recurrida estima íntegramente las pretensiones deducidas por [REDACTED] contra [REDACTED] como Letrados, y la aseguradora [REDACTED] en reclamación de los daños y perjuicios derivados de responsabilidad contractual, por negligencia profesional de los codemandados en la defensa de los intereses del demandante y en relación a las actuaciones profesionales omitidas respecto al siniestro sufrido por el actor, siendo [REDACTED] la aseguradora de ambos.

[REDACTED] presenta recurso de apelación, en que invoca la infracción de los artículos 10 LEC, el error en la valoración de la prueba y la infracción del artículo 1.101 CC en orden a negar su legitimación pasiva, negando la existencia de relación contractual alguna con el demandante en la llevanza de este concreto asunto.

[REDACTED]

La parte apelada se opuso al recurso.

SEGUNDO.- Sobre la falta de legitimación del Letrado apelante. Error en la valoración de la prueba.

Esta es la única cuestión que discute en esta alzada en relación a las conclusiones alcanzadas por el Juzgador de Instancia que declara la responsabilidad contractual por negligencia del [REDACTED]. Insiste en negar intervención alguna en el procedimiento del que trae causa esta demanda y, con ello, cualquier relación contractual con el demandante en orden a este concreto asunto.

Como se pronuncia la STS de 15 de junio de 2020:

“A la legitimación se refiere el art. 10 LEC, que bajo la rúbrica “condición de parte procesal legítima”, dispone, en su párrafo primero, que “serán considerados partes legítimas quienes comparezcan y actúen en juicio como titulares de la relación jurídica u objeto litigioso”. La relación jurídica sobre la que la parte actora plantea el proceso, con independencia de su resultado, es la que determina quiénes están legitimadas, activa y pasivamente, para intervenir en el mismo. Lo que lleva a estimar que cuando se trata de determinar la existencia o no de la legitimación pasiva habrá de atenderse a la pretensión formulada en la demanda, teniendo en cuenta el “suplico” de la misma, en relación con los hechos sustentadores de tal pretensión.

3.- Como afirmamos en la sentencia núm. 623/2010 de 13 octubre:

“la legitimación pasiva ad causam [para el proceso] consiste en una posición o condición objetiva en conexión con la relación material objeto del pleito que determina una aptitud o idoneidad para ser parte procesal pasiva, en cuanto supone una coherencia o armonía entre la cualidad atribuida -titularidad jurídica afirmada- y las consecuencias jurídicas pretendidas (SSTS 28 de febrero de 2002 , 21-10-2009, 177/2005, 28 de febrero de 2002). En consecuencia, su determinación obliga a establecer si, efectivamente, guarda coherencia jurídica la posición subjetiva que se invoca en relación con las peticiones que se deducen (STS 7-11-2005), lo que exige atender al contenido de la relación jurídica concreta, pues será ésta, sobre la que la parte actora plantea el proceso, con independencia de su resultado, la que determine quiénes son las partes legitimadas, activa y pasivamente”.

Atendiendo a la facultad revisora que asiste a este Tribunal sobre la prueba practicada en autos, llegamos a idénticas conclusiones a las alcanzadas por el Juzgador de Instancia, porque, contrariamente a lo que entiende la parte apelante, consideramos que el Acuerdo adoptado por el Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, obrante al folio 18, aun siendo no vinculante, su valoración no se sustenta en simples conjeturas ni se advierte que, en relación a la intervención efectiva del [REDACTED] en la tramitación del asunto, sean simples valoraciones sin fundamento.

En dicho Acuerdo queda reflejada la documentación en la que el ICAM concluye que ambos Letrados actuaron indistintamente en la tramitación del juicio de faltas seguido en su día por el siniestro concreto aquí examinado.

Entre dicha documentación se refleja la comparecencia efectuada ante el Juzgado de Instrucción el 12 de mayo de 2010 por parte del apelante en defensa de [REDACTED] en el juicio de faltas 1549/2004, como Letrado del mismo.

Y el escrito dirigido por el mismo abogado, asistiendo a [REDACTED] al citado Juzgado de fecha 18 de junio de 2010. Escrito que obra aportado al folio 65.

Por tanto, se evidencia que la relación contractual entre el demandante y el demandado era real, sin que en esta alzada haya quedado desvirtuada la valoración probatoria realizada por el Juzgador de Instancia, a la vista de la patente realidad de la existencia del encargo profesional asumido indistintamente por ambos letrados demandados en defensa de los intereses de [REDACTED]. Ello conduce a desestimar la excepción de falta de legitimación pasiva y al rechazo de la infracción de los artículos 10 LEC y 1.101 CC.

TERCERO.- Falta de concreción de la responsabilidad del Letrado apelante.

Sustenta el motivo el recurrente en considerar que el Juzgador de Instancia incurre en el defecto clamoroso de no especificar ni concretar, con una mínima dosis de certeza, cual es la responsabilidad concreta atribuible al apelante, considerando que solo realiza juicios genéricos y abstractos, y que la falta de motivación es absoluta.

[REDACTED]

El motivo se rechaza de plano. Los acertados fundamentos de la sentencia recurrida patentizan y explicitan los hechos en que concreta la responsabilidad contractual del Letrado, lo que evidencia que las razones que ahora esgrime el apelante carecen de sustento. Es el apelante quien se limita a efectuar alegaciones genéricas y abstractas sin entrar a discutir concretamente las razones que llevan al Juzgador de Instancia a declarar su responsabilidad contractual.

El fundamento de derecho cuarto de la Sentencia es claro y concreto en este sentido, sustentando las razones por las que considera que incurrieron en negligencia grave e inexcusable al dejar transcurrir el plazo de prescripción para interponer la correspondiente reclamación civil, o solicitar el dictado de un Auto de cuantía máxima. Dejación que incluso se reconoce por el despacho de los Letrados en un documento obrante en el expediente de Caser, al folio 207. Omisión que, unida a las negociaciones y ofertas realizadas por parte de la aseguradora contraria (MMT), dando lugar a una posible indemnización, produjo una evidente pérdida de oportunidad.

Refiere igualmente el mismo fundamento, de manera expresa, la omisión del deber más elemental de controlar los plazos de prescripción de la acción civil, y en definitiva, baste una atenta lectura de dichos argumentos, a los que nos remitimos por su claridad expositiva, para conocer la concreta responsabilidad que se imputa a la parte apelante.

Se comparten íntegramente los fundamentos de la Sentencia apelada.

El motivo se desestima, y con ello el recurso de apelación.

CUARTO.- Costas.

Al amparo del artículo 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil las costas devengadas en esta alzada se imponen a la parte apelante.

Vistos los preceptos y razonamientos citados, en nombre de S.M. el Rey.

FALLAMOS

Debemos DESESTIMAR y DESESTIMAMOS el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de [REDACTED] contra la Sentencia dictada por el Ilmo. Sr. Magistrado del Juzgado de Primera Instancia Nº 3 de Valdemoro, con fecha 12 de marzo de 2020, en los autos de juicio ordinario 34/19 y, en consecuencia, **CONFIRMAMOS** la expresada resolución en su integridad, imponiendo las costas devengadas en esta alzada a la parte apelante, con pérdida del depósito constituido para recurrir.

Notifíquese esta resolución de conformidad con lo establecido en el artículo 248.4 de la L.O.P.J., advirtiéndose contra las partes cabe interponer **recurso de casación, y, en su caso, de infracción procesal**, conforme a lo dispuesto en el artículo 477.2.3º de la LEC el cual habrá de ser interpuesto por escrito a presentar en el plazo de **veinte días** ante este mismo Tribunal, que habrá de cumplir las exigencias previstas en el artículo 481 del expresado Texto Legal, previa constitución, en su caso, del depósito para recurrir previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, debiendo ser consignado el mismo en la cuenta de depósitos y consignaciones de esta Sección, abierta en BANCO DE SANTANDER, con el número de cuenta 2579-0000-0509-20, bajo apercibimiento de no admitir a trámite el recurso formulado.

Librese testimonio de la presente el cual se llevará a los autos de su razón quedando el original en el presente libro y remítase otro al Juzgado de procedencia a los efectos oportunos.

Así por esta sentencia lo mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.